

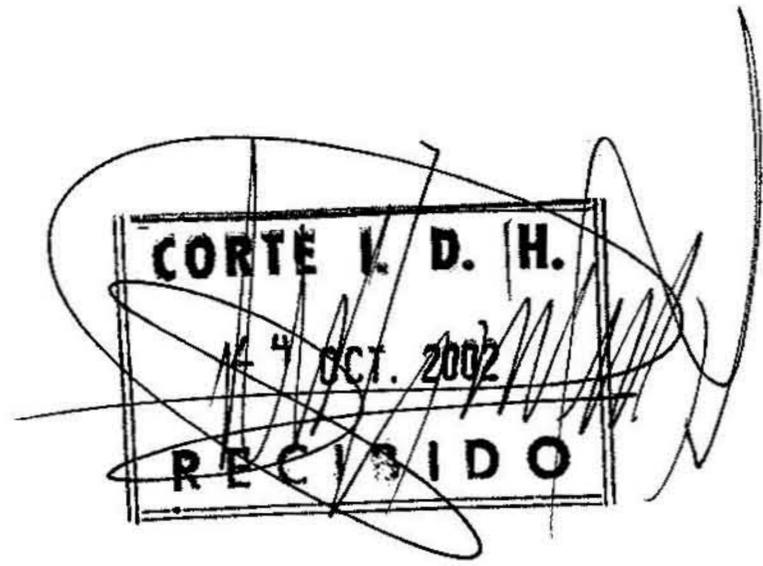


Procuración del Tesoro de la Nación

0000492

GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA

**PRESENTA ANTE LA HONORABLE CORTE INTERAMERICANA
DE DERECHOS HUMANOS SUS ALEGACIONES SOBRE EL
FONDO Y LAS EVENTUALES REPARACIONES EN EL CASO
JOSÉ MARÍA CANTOS-CDH 11.636-.**



ALEGACIONES



Procuración del Tesoro de la Nación

0000493

Indice

- I- OBJETO
- II- EL AMBITO DE DISCUSIÓN LUEGO DE LA SENTENCIA DE EXCEPCIONES PRELIMINARES
- III- LAS ALEGACIONES SOBRE EL FONDO
 - A) LA ALEGADA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 8.1. DE LA CONVENCION
 - a) La complejidad del asunto
 - b) La actividad procesal del interesado
 - b.1. Breve descripción de la causa
 - b.2. La falta de impulso procesal adecuado
 - b.3. La actividad dilatoria del señor Cantos en el proceso
 - c) La conducta del Poder Judicial
 - B) LA ALEGADA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCION
 - a) La sentencia del 3 de septiembre de 1996 fue una sentencia justa
 - C) EL ALEGADO COSTO IRRAZONABLE Y DESPROPORCIONADO DE SER OÍDO
 - a) El beneficio de litigar sin gastos
 - b) La tasa de justicia
 - c) Los honorarios
 - d) Los gastos y costos soportados por el Estado Nacional
- IV- LAS ALEGACIONES SOBRE EVENTUALES REPARACIONES
- V- ALGUNAS CONSIDERACIONES GENERALES ACERCA DE LAS DECLARACIONES RENDIDAS EL 17 DE JUNIO DE 2002



0000494

Procuración del Tesoro de la Nación

- VI- **ALGUNAS CONSIDERACIONES COMPLEMENTARIAS A LAS VERTIDAS EN LA AUDIENCIA PÚBLICA EN OCASIÓN DE LAS PREGUNTAS DE LOS SEÑORES JUECES DE LA HONORABLE CORTE**
- VII- **CONCLUSIONES**

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA PRESENTA ANTE LA HONORABLE CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS SU ALEGATO EN EL CASO "JOSÉ MARÍA CANTOS"

Señor Presidente de la
Corte Interamericana de Derechos Humanos:

El Gobierno de la República Argentina presenta ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos su alegato final siguiendo la orden del Presidente del Tribunal comunicada a esta representación el 24 de septiembre de 2002.

**- I -
OBJETO**

1. El Gobierno de la República Argentina presenta su alegato final escrito en el caso de la referencia.

2. Al respecto, esta representación reitera lo manifestado en la nota remitida a la Secretaría de esta Honorable Corte en cuanto a que es preocupación de la República Argentina el otorgamiento por el Presidente del Tribunal de un plazo para presentar alegatos finales siendo que en la audiencia pública sobre testigos, el fondo y las eventuales reparaciones celebrada el pasado 17 de junio de 2002, tanto la representación de la presunta víctima como este Gobierno hicieron uso de su derecho de alegar, y esos alegatos fueron finales (conf. arts. 39 y siguientes del Reglamento).

3. El carácter de finales de los alegatos vertidos en la audiencia antes referida fue confirmada por el señor Presidente de la Honorable Corte y por el representante de la Comisión I.D.H. quien no hizo uso de su derecho de replicar las alegaciones del Estado Argentino, ni reservó su derecho de ampliar ni mejorar argumentos.

4. La incidencia planteada desde este Gobierno tuvo fundamento en que no se advierte, de los instrumentos que gobiernan el procedimiento ante esa Honorable Corte, la posibilidad de reabrir un debate que fuera clausurado por el propio Presidente del Tribunal.

5. Sin perjuicio de lo expuesto, y desde que por Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 18 de octubre de 2002 se desestimó la solicitud del Estado de la República Argentina, esta representación da cumplimiento con lo requerido y presenta sus alegatos finales escritos.

- II -

EL AMBITO DE DISCUSIÓN LUEGO DE LA SENTENCIA DE EXCEPCIONES PRELIMINARES

6. Es del caso destacar que no corresponde discusión alguna, ni reparación ni indemnización posible de hechos que acaecieron con anterioridad al 5 de septiembre de 1984, tal como fue prescripto en los párrafos 36, 37, 38, 39 y 40 de la sentencia de esta Honorable Corte del 7 de septiembre de 2001 sobre Excepciones Preliminares; y confirmado en la audiencia celebrada el 17 de junio pasado por el señor Presidente al señalar que:

La Corte tomará en cuenta los hechos que han sido materia de la sentencia de la Corte Suprema de la Nación. La Corte podrá considerar hechos anteriores, siempre que estén recogidos en la misma sentencia y siempre que sean relevantes a la misma.

- III -

LAS ALEGACIONES SOBRE EL FONDO

7. En el marco antes enunciado, esta representación estatal alegará, una vez más, sobre los únicos reclamos subsistentes, en este caso, la supuesta violación de los artículos 8.1 y 25 de la Convención.

A) LA ALEGADA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 8.1 DE LA CONVENCIÓN

8. El Gobierno de la República Argentina alegó *in extenso* en la audiencia del 17 de junio pasado, la eventual violación del plazo razonable de acuerdo con los parámetros establecidos en el caso *Genie Lacayo*, esto es: la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado; y la conducta de las autoridades judiciales.

a) La complejidad del asunto

9. La Comisión reconoció en su demanda la complejidad del asunto, cuando afirmó que: *...no cabe la menor duda de que dada la extensión del caso y el número de expertos que participaron en la causa, el Tribunal pudo llegar a tener dificultad en la compilación del material probatorio.*

10. Lo dicho fue retomado en la audiencia del 17 de junio en la exposición de la profesora Albanese, cuando efectuó su reseña de la causa C-1099. Toda vez que la Comisión reconoció en su Demanda y ratificó en sus alegaciones la complejidad de esta causa, nada tiene este Gobierno por agregar más que solicitar a esta Honorable Corte tenga presente el reconocimiento efectuado.

11. No obstante ello, la Comisión agrega que: *La Corte Suprema de Justicia se limitó a declarar la prescripción de la acción y el consecuente rechazo de la demanda (...) omitiendo analizar el abundante acervo probatorio recaudado durante 10 años de litigio ...* Ello por cuanto, a estar de la Demanda:

...a los dos meses de la presentación de la demanda los representantes del Estado Nacional y de la Provincia de Santiago del Estero opusieron las excepciones previas y de especial pronunciamiento de falta de legitimación pasiva y activa para obrar y de prescripción.

- Dichas excepciones constituyeron el eje central de las consideraciones formuladas por la Corte Suprema de Justicia en su sentencia, en la que se aprecian como únicos elementos de juicio los supuestos de hecho y de derecho aportados por las partes en la demanda y las excepciones anotadas, cuyos argumentos fueron acogidos en su integridad.¹

12. La línea de argumentación precedente no se ajusta a la verdad de los hechos, siendo su improcedencia evidente. Basta con leer atentamente la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante la Corte o CSJN) para descartar la proposición de la Comisión según la cual el Tribunal se limitó a decretar la prescripción omitiendo analizar el acervo probatorio colectado en la causa. Ello, por las razones que a continuación se expresan.

En primer lugar, porque en este caso particular, el señor Cantos inició su demanda por responsabilidad extracontractual del Estado, que conlleva una prescripción bienal, y luego alegó el convenio de 1982, el cual de ser válido, hubiera estado condicionado por una prescripción decenal.

Por ello fue menester que la Corte se adentrara en el análisis de validez del mentado convenio, para así decidir qué plazo de prescripción operaba en el caso. Tal análisis obligó a diferir el tratamiento de la excepción de prescripción opuesta por las codemandadas y, en tanto defensas de fondo, resolverlas con la sentencia definitiva. Este proceder se encuentra habilitado por las normas procesales vigentes en la República Argentina, que el señor Cantos en su oportunidad no cuestionó ni solicitó la declaración de su inconstitucionalidad, por lo que cualquier agravio manifestado con posterioridad carece de eficacia.

13. En este contexto, el Tribunal analizó la prueba producida al analizar la legitimación pasiva de la Provincia de Santiago del Estero, aspecto íntimamente relacionado con las circunstancias relativas a la validez del convenio invocado. Así, como se viene exponiendo, sí tuvo en cuenta el Tribunal la etapa probatoria desarrollada en la causa como surge del siguiente detalle:

¹ Cita la Comisión en apoyo de esta afirmación el caso *Paccione contra Italia*: ...cuando se trata de cuestiones de admisibilidad, la autoridad judicial deberá advertir inmediatamente que dicha condición no ha sido satisfecha.

-Para verificar si había algún acto oficial aprobatorio o consecuente con el mentado Convenio, se hace mérito de la contestación de oficio del gobierno provincial que obra a fs. 1702 del expediente, informando que *"no existen antecedentes con relación al convenio del 15 de julio de 1982"*.

-En relación con lo que el Tribunal denomina *matices singulares* de la *controvertida pieza*, se hace mérito también del oficio de la provincia de fs.1701/1703, de la pericia caligráfica de fojas 2226 y de la prueba confesional del señor Cantos.

14. Es decir, en síntesis: la Corte Suprema hizo uso de la prueba producida y su utilización se refleja en el tratamiento del alegado convenio de 1982; tratamiento éste que era ineludible a los fines de discernir qué tipo de prescripción correspondía considerar a la luz de las ambiguas alegaciones de fuente contractual y extracontractual que invocaba la actora. Si el convenio hubiera sido válido no hubiera habido prescripción con relación a los reclamos propios del señor Cantos contra la Provincia de Santiago del Estero.

15. Además, a mayor abundamiento, resulta cuanto menos paradójico que se pretenda fundar una queja en la circunstancia de que la Corte Suprema no haya resuelto la cuestión como de previo y especial pronunciamiento, y haya decidido considerar tales defensas con el tratamiento sobre el fondo.

16. Obsérvese en este sentido que:

- El propio señor Cantos sostiene en su escrito titulado CONTESTA TRASLADO (fs. 188 a 190 vta de la causa C-1099) que *...debe rechazarse la excepción de falta de legitimación pasiva "manifiesta" con costas, sin perjuicio de diferir su tratamiento para la oportunidad de dictar sentencia...* (fs. 189).

-No se interpuso ningún recurso en contra de la decisión de diferir el tratamiento de las cuestiones preliminares.

-La postergación en el tratamiento de las excepciones es un beneficio para el actor, en este caso, el señor Cantos, ya que le permitió producir la evidencia que considerara necesaria con arreglo a los hechos alegados.

-Como ha quedado probado, y se explica más adelante, no fue sino el señor Cantos quien se esmeró durante años en dilatar la decisión definitiva de esta causa.

17. Finalmente, debe tenerse en cuenta que fue también el propio señor Cantos quien propuso un debate judicial con vicios en materia de *jus standi*, en oportunidad de iniciar la acción y fundamentación legal y que, por tanto, no puede culparse al Estado Argentino por no haber rechazado tal reclamo de manera más precoz.

18. Cabe preguntarse cuál hubiera sido la actitud del señor Cantos si la Corte Suprema hubiera decidido rechazar su demanda a partir de un tratamiento previo y especial de las excepciones interpuestas por las demandadas. Probablemente también hubiera alegado una denegatoria de justicia en sede internacional.

19. En conclusión, la decisión de derivar para el fondo del asunto la excepción de prescripción oportunamente expuesta, es una demostración más de la complejidad de la causa que impidió su tratamiento como previo. Esa complejidad fue, como se señalara más arriba, una circunstancia reconocida por la propia Comisión, así como el tratamiento dado por la CSJN a la excepción de prescripción fue solicitado y consentido por el señor Cantos. Ambas circunstancias inhabilitan cualquier debate posterior frente a esta Honorable Corte.

b) La actividad procesal del interesado

20. Dice la Comisión respecto del segundo parámetro, esto es, la actividad procesal del interesado: *...el hecho de que durante el proceso se hubiese propendido por un acuerdo transaccional tramitado ante el Procurador del Tesoro de la Nación Argentina, no eximía al Tribunal argentino de garantizar el cumplimiento de los requerimientos de la Convención en materia de plazo razonable.*

21. Más allá del carácter crítico del párrafo en cita, de las constancias de la causa surge que el señor Cantos, por una parte, no impulsó el proceso como era su deber en una causa regida por el principio dispositivo, y, por otra parte, que la única actividad procesal desplegada sólo puede ser calificada como dilatoria, como se detalla a continuación:

b.1. Breve descripción de la causa

22. La demanda que el señor Cantos promueve el 4 de julio de 1986 contra el Estado Nacional y la Provincia de Santiago del Estero tramita íntegramente ante la CSJN en razón de su competencia originaria.

23. Se trata, sustancialmente, de un proceso ordinario de conocimiento de naturaleza dispositiva, cuyo impulso y desarrollo pertenece casi exclusivamente a la órbita de las partes, constituyendo, especialmente, una carga de la parte actora, quien se presume tiene un interés predominante en obtener la satisfacción de su petición.

24. A los fines de la mejor comprensión por esta Honorable Corte de las dimensiones y entidad de la causa C-1099 en análisis, se recuerda una síntesis cronológica del trámite de ese expediente:

-El 4 de julio de 1986 el señor Cantos presenta su demanda.

-El 4 de agosto de 1986, fs. 141, se produce prueba testimonial sobre el domicilio del actor en la Capital.

-El 11 agosto de 1986, fs. 142, el Procurador General de la Nación tiene por acreditada la distinta vecindad del actor y de la provincia y dictamina la competencia originaria de la CSJN.

-El 14 de agosto de 1986, fs. 143, se ordena el traslado de la demanda a la Nación y a la Provincia por 60 días hábiles.

-El 20 de agosto de 1986, fs. 148, se forma el incidente del beneficio de litigar sin gastos.

-El 16 de septiembre de 1986, fs. 160, la Provincia deduce excepciones.

-El 19 de septiembre de 1986, fs. 174, la Nación deduce excepciones.

-El 14 de octubre de 1986, fs. 188, el señor Cantos contesta las excepciones deducidas por la Provincia.

-El 11 de noviembre de 1986, fs. 195, la Provincia contesta demanda.

-El 14 de noviembre de 1986 fs. 212 la Nación contesta demanda.

.El 18 de noviembre de 1986, fs. 222, el señor Cantos contesta las excepciones planteadas por la Nación.

-El 4 de diciembre de 1986, fs. 227, la Corte decide que las excepciones no son previas.

-El 12 de febrero de 1987, fs. 229, se ordena la apertura a prueba.

A partir de la apertura a prueba, se forman los cuadernos de prueba de la parte actora y de cada una de las codemandadas, que comienzan a tramitar contemporáneamente y, una vez clausurado el período probatorio, se ordena su incorporación al principal en ese orden.

-En este contexto, de fs. 671 a 1468 obra incorporado el cuaderno de prueba de la parte actora, es decir, del señor Cantos; de fs. 1469 a fs. 1580 se incorpora el cuaderno de prueba de la codemandada Provincia de Santiago del Estero, de fs. 1584 a fs. 2228 obra el cuaderno de prueba del codemandado Estado Nacional.

Puede observarse que el 24 de marzo de 1987 el señor Cantos ofrece prueba (fs. 671/9) y la termina de producir el 11 de diciembre de 1989 a fs. 1455/57. Sin perjuicio de lo cual no activa la causa –debiendo correr por su cuenta el impulso procesal- hasta el 21 de diciembre de 1994 (fs. 1468), fecha en que desiste de la prueba pendiente y solicita se dicte sentencia. Esto es que, habiendo concluido la producción de la prueba el 11 de diciembre de 1989, **durante cinco años**, hasta el 21 de diciembre de 1994, no impulsó el procedimiento.

-La Provincia ofrece prueba el 26 de mayo de 1987 (fs. 1469/73) y la clausura el 19 de abril de 1988 a fs. 1580. El Estado ofrece prueba el 27 de mayo de 1987 (fs. 1585/89) y concluye su producción el 14 de diciembre de 1990.

-Continúa luego el expediente principal con los cuadernos de prueba incorporados. El 29 de marzo de 1995, fs. 2232, se dicta la resolución que clausura la prueba. Se ordena agregar los cuadernos y practicar la refoliatura correspondiente.

-El 12 de mayo de 1995, fs. 2236/2243, alega la codemandada Provincia.

-El 19 de mayo de 1995, fs. 2253/2268, alega el Estado Nacional.

-El 2 de junio de 1995, fs. 2271, el Tribunal hace saber que sólo han hecho uso del derecho a alegar las codemandadas.

Nótese, a esta altura, que el señor Cantos no hizo uso de tan importante derecho.

-En la misma fecha, fs. 2272 el señor Cantos pide que se fije audiencia de conciliación.

-En la misma fecha, fs. 2272 vuelta, se fija audiencia para el 15 de junio de 1995, a las 11hs.

-El 15 de junio de 1995, fs. 2280 se pospone la audiencia al 20 de julio de 1995 por pedido común del actor y de la codemandada Provincia.

-El 13 de julio de 1995, fs. 2281, el señor Cantos pide que la audiencia se prorrogue al 17 de agosto de 1995.

-El 17 de agosto de 1995, fs. 2287, se celebra la audiencia y Cantos pide suspensión de plazo por 10 días para lograr acuerdo con una de las codemandadas. De acuerdo a lo manifestado por las codemandadas, a quienes no consta ningún acuerdo, el Tribunal dispone autos para sentencia.

- El 3 de septiembre de 1996, fs. 2288/97, la Corte Suprema dicta sentencia.

25. Se hace notar en este sentido que:

- i) La litis fue trabada en tan sólo 4 meses;
- ii) La causa fue abierta a prueba en tan sólo 6 meses (enero es inhábil);
- iii) Las únicas pruebas que dependen de la actividad del Tribunal (confesional y de testigos que no son de extraña jurisdicción) fueron programadas y concluidas para los meses de septiembre y noviembre de 1987.
- iv) El propio actor termina de producir la prueba, cuya producción no depende de la actividad de la Corte Suprema, en el mes de diciembre de 1989; **es decir, 40 meses luego de iniciada la causa.**
- v) **Transcurren cinco años entre que el señor Cantos produce su última prueba y decide solicitar sentencia.**
- vi) **El propio actor solicita y posterga audiencias de conciliación luego de producido el alegato sobre la prueba; acción esta última que omite realizar por su propia decisión, tal como fue corroborado en la audiencia del 17 de junio.²**

² ANDREA GUALDE, AGENTE DEL ESTADO DE LA ARGENTINA
¿quién dirigió la estrategia procesal del caso?

JOSE MARIA CANTOS, TESTIGO
Yo.

b.2. La falta de impulso procesal adecuado

26. Sostiene la Comisión que el principio procesal dispositivo *no exonera a las autoridades judiciales del deber de asegurar que los procesos culminen en un plazo razonable, cuando el litigante ha cumplido con las cargas procesales que impone la ley.*

27. En este orden de ideas, cabe reiterar que en un juicio de las características del sustanciado en el expediente C-1099, el actor no dio el impulso procesal debido al expediente desde el 11 de diciembre de 1989 hasta el 28 de febrero de 1995.

28. Ello fue corroborado por el propio señor Cantos en la audiencia del 17 de junio en los siguientes términos:

JUEZ DE ROUX RENGIFO

Señor Cantos, en el expediente que se lleva ante esta Corte, obran afirmaciones del Estado en el sentido de que usted dejó de actuar en el proceso que se llevaba ante la Corte Suprema Argentina, durante un lapso de más o menos 5 años comprendidos entre 1989 y 1994. Yo quisiera preguntarle si eso es cierto? Y a qué se debió en caso afirmativo?

JOSE MARIA CANTOS, TESTIGO

*Yo le puedo decir, señor Juez, que **eso es cierto a medias** (...) No nos olvidemos que nosotros estábamos en un proceso muy peligroso para mí porque y estaba amenazado de muerte y mi familia también (...) Entonces, sí puede ser, puede ser; no estoy en detalle de este período, de aquel período pero lo que le puedo decir que **sí puede ser que se nos haya excedido algo, con relación a eso,** pero lo que yo entiendo de que no tiene mucho*

ANDREA GUALDE, AGENTE DEL ESTADO DE LA ARGENTINA

¿Usted entonces decidió no hacer uso de la importante facultad de presentar alegatos en esa causa?

JOSE MARIA CANTOS, TESTIGO

No, si no valía la pena.

sentido, porque realmente hay que reconocer la presión y cómo estábamos viviendo nosotros con esta persecución y con todas estas cosas.

EMBAJADOR JUAN JOSE ARCURI, REPRESENTANTE DEL ESTADO DE LA ARGENTINA

Punto de orden.

Señor Presidente, si entendí bien la pregunta del señor Juez, él se refiere a un lapso de inactividad procesal que abarca un período que se inicia aproximadamente en 1989 y, eventualmente, se reinicia la actividad procesal en 1994. El señor testigo está haciendo referencia muy concreta y yo diría, no sé, peligrosa, de que en esa época donde la democracia argentina funcionaba a pleno y continúa funcionando, él hace referencia a que había sido objeto de persecuciones, que corría peligro de muerte, de integridad física y demás, eso esta delegación no lo puede aceptar. Muchas gracias.

29. Huelgan los comentarios ante el propio reconocimiento que el señor Cantos efectuó sobre su inactividad procesal.

Es más, la pretendida justificación que esgrimió sobre una no probada e inverosímil persecución en tiempos que –como bien lo señalara el señor Embajador de la República Argentina- regía el pleno estado de Derecho en nuestro país, no es más que un intento vano de eludir la responsabilidad que le cupo en el manejo de los tiempos procesales de la causa ante la Corte Suprema de cuya extensión ahora se queja.

30. Sustancialmente, en ese período, el señor Cantos distrajo la causa de los términos en que él planteó la litis, esto es, el reconocimiento de deuda que el Estado habría hecho a su favor en el supuesto convenio del 15 de julio de 1982 –que la Corte declaró nulo-, para concentrar la atención del Tribunal en cuestiones incidentales relativas a la tasa de justicia y al supuesto reconocimiento de deuda en un alegado dictamen del Procurador del Tesoro de la Nación.

31. Lo sustancial y destacable es que el señor Cantos podría haber pedido, desde que las partes concluyeron con su prueba, que se clausure tal etapa del proceso y se abra la etapa de alegato sobre la prueba producida. Y no lo hizo. Mal puede hoy invocar un derecho a que el Tribunal o las demandadas suplan su inacción; máxime cuando fue el propio señor Cantos quien demostró recurrente y permanentemente un manifiesto interés en conciliaciones y negociaciones que evitaran una sentencia definitiva.

32. Así las cosas, es posible afirmar que las dimensiones y complejidad de la causa C-1099 (que consta hoy —en su expediente principal— de 14 cuerpos y más de 2700 fojas sumados a otros tantos incidentes) fueron asumidas en un tiempo neto de trámite de aproximadamente cinco años, toda vez que como queda afirmado, otros cinco años aproximadamente fueron consumidos por la ausencia de impulso procesal del actor.

33. Lo anterior conduce a sostener que lejos de haberse violado el plazo razonable, los tiempos de la causa fueron administrados por el actor a quien, en la presente instancia, no le asiste derecho a reclamo toda vez que, de haberlo decidido, como se dijo, pudo haber solicitado el dictado de la sentencia mucho antes de lo que lo hizo.³

34. En un infructuoso intento por desvirtuar la contundencia de las constataciones antecedentes, la Comisión utiliza como ejemplos de actividad impulsoria del actor meros trámites inoficiosos e inconducentes.⁴

³ De la petición del señor Cantos del 21 de diciembre de 1994, según luce a fojas 1468 del expediente c-1099- surge con claridad que el allí actor desconocía la existencia de pruebas pendientes, a punto tal que a continuación de señalar que a su juicio no existiría prueba pendiente, agrega que de existir esta última circunstancia, desiste de la misma para pedir sentencia. La petición anterior en el mismo cuaderno de prueba del actor data del 6 de febrero de 1990, es decir, cinco años antes. Es más, la certificación sobre producción de pruebas obedeció a una petición del Estado Nacional, conforme surge de fojas 2231 de la causa y no del actor, señor Cantos.

⁴ En este contexto, cabe destacar reconocida doctrina sobre el tema en palabras de Carnelutti al señalar que la parte es el órgano más apropiado para imprimir al proceso la marcha adecuada a las condiciones del litigio. Buena o mala esta provisión, el impulso viene exclusivamente confiado a la parte porque se considera que ningún órgano es tan apropiado como ella para ejercitarlo. *Lo que importa para el logro de las finalidades del proceso no es tanto su curso diligente como su curso adecuado a las conveniencias del litigio... Son las partes las que pueden hacer avanzar diligentemente el proceso* (CARNELUTTI, Francisco SISTEMA DEL DERECHO PROCESAL CIVIL, T II, COMPOSICION DEL PROCESO, TRADUCCION DE SENTIS MELENDO, UTEHA ARGENTINA 1944, pág. 106).

En este marco dispositivo, son acciones impulsorias del proceso aquellas que tienden a la consecución de su objeto; es decir: el dictado de una sentencia.

En función de lo antedicho, la recusación del procurador fiscal federal, la constitución de nuevo domicilio por un letrado del Estado Nacional, y en general todas las peticiones del Estado Nacional y de la Provincia no pueden considerarse como actividad útil efectuada por el señor Cantos para lograr el dictado de la sentencia.

35. Paradigma, tal vez, de la futilidad de las argumentaciones de la Comisión en este punto es la manifestación en cuanto a que existió, por decisión de la Corte Suprema argentina, una demora *evitable*, según su parecer, de más de un año en el trámite debido a la remisión del expediente a un juzgado penal.

36. Sobre el particular, tenga presente esta Honorable Corte lo manifestado por esta representación del Gobierno Argentino en la audiencia del 17 de junio:

Distraigo un momento la atención de la Honorable Corte, respecto de las alegaciones de los representantes del señor Cantos, acerca de una suspensión del plazo de un año, entre el 30 de marzo de 1993 y el 25 de abril de 1994, en los que el expediente habría sido remitido a un Juzgado Penal. Solicito a la Honorable Corte repare a fojas 630 del expediente principal, en un escrito del señor José María Cantos, en los que solicita se disponga la suspensión de todo término que estuviera corriendo al compareciente, hasta el regreso de los autos a la sede del Excelentísimo Tribunal. ¿Qué contesta la Corte al día siguiente, perdón, el mismo día, el 31 de marzo de 1993? "Dado que el expediente se encuentra en otro juzgado el Tribunal no realizará trámite alguno que justifique la suspensión que se requiere, por lo que no cabe acceder a lo solicitado". La Corte no accedió. El señor Cantos interpone a fojas 632 revocatoria contra este auto de la Corte que disponía no suspender los trámites. Es aquí cuando la Corte decide la suspensión, y la propia Corte, de oficio el 25 de abril de 1994 reinicia la continuidad de los términos porque la causa había sido devuelta, obviamente, a la Corte.

b.3. La actividad dilatoria del señor Cantos en el proceso

Nada tiene que ver la tramitación en sede penal con el avance del proceso en la Secretaría de Juicios Originarios de la Corte Suprema. Ni existió decisión suspensiva del procedimiento en la causa C-1099 ni tampoco obran actos impulsorios o pedidos de las actuaciones remitidas a otro fuero en búsqueda de acelerar su devolución. Tampoco el señor Cantos solicitó la extracción de fotocopias para no demorar las tramitaciones del juicio C-1099. Ninguna de estas cuestiones impidieron o hubieran impedido que el señor Cantos impulsara el proceso y se obtuviera una sentencia en un plazo sustancialmente más corto.

37. La demora en la resolución de la causa se debe exclusivamente al desinterés demostrado por el señor Cantos en el pronto dictado de una sentencia; desinterés este que, por otra parte, es concomitante con sus numerosos intentos de obtener acuerdos extrajudiciales de, cuanto menos, dudosa estirpe.

38. En efecto, téngase presente lo manifestado por el propio señor Cantos:

ANDREA GUALDE, AGENTE DEL ESTADO DE LA ARGENTINA

¿porqué razón, cuando el expediente ya estaba para dictar sentencia, usted, en lugar de solicitar el pedido de autos para sentencia solicitó tres audiencias de conciliación?

JOSE MARIA CANTOS, TESTIGO

Yo vivía pidiendo conciliación (...) vivía de que podamos llegar a un arreglo, porque las pretensiones mías eran muy limitadas en cuanto a lo económico...

39. Y, en el mismo sentido:

Yo le dije al doctor Galmarini, pero escúchame de qué estamos hablando, si yo le estoy pidiendo conciliación, le estoy pidiendo que arreglemos, yo le voy a cobrar mucho menos...

40. De esta manera, el desinterés manifestado por el señor Cantos en obtener una sentencia definitiva del más Alto Tribunal de la República argentina se puso en evidencia cuando, sin aguardar la emisión de tal decisorio, y al tiempo que continuaba formulando inconducentes propuestas transaccionales, presentó una denuncia ante la Comisión I.D.H.

41. Así, surge de sus propios dichos:

EMILIO WEINSCHLBAUM, REPRESENTANTE DE LA COMISION I.D.H.

¿Qué lo movió a efectuar la denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos?

JOSE MARIA CANTOS, TESTIGO

...iniciaron la demanda (...) en la Comisión de Derechos Humanos en Washington, iniciaron antes que termine (se refiere a la causa C-1099) porque ya se sabía automáticamente, viendo el expediente, que realmente cuáles iban a ser las consecuencias de esto.

42. Independientemente de los cinco años de inactividad procesal que irrefutablemente surge de la lectura de la causa C-1099 y de los propios testimonios del allí actor, debe señalarse que la conducta procesal del señor Cantos distó, con mucho, de ser diligente. Es más, **hay serios fundamentos para considerar que su actividad fue deliberadamente dilatoria. No hay mejor forma de prolongar un proceso que mediante la formulación de peticiones inconducentes, inadecuadas al estado de la causa o manifiestamente improcedentes.**⁵

43. Recuérdese, al respecto, que de la declaración del señor Cantos surge que no fue sino él quien dirigió la estrategia procesal en el juicio ante el Alto Tribunal argentino. No fue sino el señor Cantos quien diseñó y fue responsable del devenir de la causa C-1099.

ANDREA GUALDE, AGENTE DEL ESTADO DE LA ARGENTINA

¿quién dirigió la estrategia procesal del caso?

JOSE MARIA CANTOS, TESTIGO

Yo.

ANDREA GUALDE, AGENTE DEL ESTADO DE LA ARGENTINA

⁵ Es preciso destacar que el señor Cantos formuló planteos claramente improcedentes, que incluso llevaron a la Corte a advertir que alguno de ellos, por su endeblez, carecen de seriedad y sólo tienden a dilatar el procedimiento y no responde al legítimo interés de lograr la regular marcha del proceso (Decisiones en las causas C 1099; C 539 y C 641, incidentes de recusación del perito, decisiones del 4/5/1989).

Señor Cantos, no me quedó claro si usted tenía apoderados o abogados, en el tramite (...) ante la Corte Suprema. Cuántos abogados tuvo usted a lo largo del juicio?

JOSE MARIA CANTOS, TESTIGO

...yo no contrataba, porque no eran contratos, sino directamente abogados que me querían dar la firma del orden nacional y en el orden provincial tenía dos abogados que trabajaban en las empresas de mis hijos y de rebote me atendían las cosas mías.

JOSE MARIA CANTOS, TESTIGO

Durante 10 años litigué personalmente, casi todo lo hacía, llevando pruebas...

Yo era el que llevaba los escritos, lo hacía firmar a un abogado, porque yo no soy abogado...

(refiriéndose a la causa C-1099) ...lo llevé personalmente y lo conozco de "pe a pa".

44. No caben dudas, entonces, que quien ahora se presenta ante esta Honorable Corte reclamando por los perjuicios ocasionados por la supuesta violación del plazo razonable, fue, según sus propios dichos, el responsable, por acción y por omisión, de la extensión de los tiempos procesales.

45. Para ilustrar tal comportamiento procesal, baste con señalar que el señor Cantos recusó al señor Secretario de la Secretaría de Juicios Originarios de la Corte Suprema, funcionario al que la ley impide recusar.⁶ En ese mismo incidente recusó a un Juez del Tribunal, recusación que fue desestimada por no haberse acreditado los hechos en que se fundaba. Cabe señalar que entre las inoficiosas pruebas ofrecidas por el señor

⁶ Decisión a fs. 175 en autos C 1099, con cita del art. 39 del Código Procesal Civil y Comercial que prohíbe recusar a los secretarios judiciales de la Corte.

Cantos figuraba su propia declaración testimonial.⁷ Estas improcedentes recusaciones insumieron un cuerpo de 197 fojas de actuaciones, en el que se incluye prueba fuera del radio de la ciudad de Buenos Aires y que requirió del dictado de dos sentencias interlocutorias del Tribunal.

46. Nos remitimos nuevamente a las propias palabras de la presunta víctima:

ANDREA GUALDE, AGENTE DEL ESTADO DE LA ARGENTINA

¿Porqué razón recusó al secretario de la Corte Suprema, al Dr. Hugo Galmarini, cuando el propio Código Procesal argentino prohíbe una recusación de ese tipo?

JOSE MARIA CANTOS, TESTIGO

Sí, si el Código argentino prohíbe tantas cosas doctora, que realmente si nos acogiéramos a la ley y al Código, hay tantas cosas que el Código y la justicia argentina, no la justicia, sino los encargados de hacer justicia en Argentina no lo tienen en cuenta. Yo lo recusé al Dr. Galmarini porque tenía la seguridad, la seguridad de que el Dr. Galmarini algún "trapizon" me estaba haciendo porque y veía las contestaciones de mis escritos, porque él los contestaba.

47. Asimismo, el 2 de julio de 1991 el Secretario de la CSJN, en el trámite del expediente principal, suspendió el plazo para que la Provincia de Santiago del Estero contestara el traslado referente a un documento que el señor Cantos había acompañado.⁸ En lugar de cumplir con el recaudo, por demás simple, de presentar las copias que legalmente el señor Cantos debía agregar para cada una de las partes, el allí actor planteó una revocatoria (fs. 402). Tal recurso fue desestimado por la Corte Suprema a fojas 406, ante lo que planteó una nueva revocatoria también rechazada por el Tribunal el 17 de diciembre de 1991.

⁷ Fs. 156 del Incidente de Recusación.

⁸ La cuestión era de suma importancia porque ese documento era la copia certificada del trámite administrativo en el que un funcionario del Estado Nacional habría dictaminado a favor del reconocimiento del supuesto crédito del señor Cantos.

c) La conducta del Poder Judicial

48. Afirma la Comisión respecto de la actividad judicial que: *no es razonable el plazo de 10 años transcurridos desde el 4 de julio de 1986, fecha en que se presentó la demanda (...) hasta el 3 de septiembre de 1996, fecha en que fue rechazada la demanda por la Corte Suprema de Justicia.*

49. De lo que venimos de exponer surge que el Tribunal exhibió una actitud diligente y eficiente frente a cada petición del señor Cantos, **independientemente de lo improcedentes o dilatorias que pudieran haber sido.**

50. La Comisión no ha señalado, simplemente porque no existe, ningún acto procesal específico de la parte actora que haya sido desatendido por el Tribunal y que por tal razón haya demorado injustificadamente la causa.

51. En ningún momento del proceso, el señor Cantos presentó queja alguna en relación con la respuesta que se le confería a sus peticiones procesales, ni pidió "pronto despacho", ni tuvo que reiterar o insistir en sus peticiones, ni, mucho menos, denunció penalmente la existencia del delito de retardo de justicia.⁹

52. En conclusión, de lo expuesto surge que no hubo ni se invoca dilación en el tratamiento de las concretas peticiones de la parte que tiene a su cargo el impulso del proceso, ni se verifica queja o utilización de los remedios procesales y legales inherentes a la demora en el trámite judicial. No puede alegarse que la dilación en el proceso haya sido imputable al Tribunal y, consecuentemente, a la República Argentina.

B) LA ALEGADA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCION

a) La sentencia del 3 de septiembre de 1996 fue una sentencia justa

⁹ Tal tipo penal impone inhabilitación de uno a cuatro años para el juez que retardare maliciosamente la administración de justicia después de requerido por las partes y vencidos los términos legales (art. 273 del Código Penal argentino).

53. La Comisión intenta alegar la violación al artículo 25 de la Convención sosteniendo que:

i) la sentencia del 3 de septiembre de 1996 habría desconocido aspectos sustanciales del caso tales como los alcances del convenio de 1982 y el eventual dictamen del Procurador del Tesoro de 1990, en tanto pretendidos reconocimientos de responsabilidad del Estado y compromisos de pago.¹⁰

ii) la aplicación de la prescripción habría sido arbitraria y contraria a los criterios de razonabilidad exigibles de toda actividad estatal.

54. Ni los pretendidos reconocimientos de deuda fueron tales, ni la aplicación de la prescripción fue arbitraria.

55. En efecto, en los considerandos primero y segundo de la sentencia en examen, luego de recordar su competencia originaria con referencia a los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional, la CSJN analizó la falta de legitimación del señor Cantos, que opusieron ambos codemandados. Aquí se ponderó la invocación de titularidad de las empresas contenidas en la demanda, y los invocados perjuicios a personas jurídicas que **no habían sido citadas en el proceso y respecto de las cuales no se acreditó representación alguna.**

56. Luego de destacar que en el ordenamiento argentino las sociedades comerciales poseen personalidad distinta a la de sus integrantes individuales, conforme los artículos 33 y 39 del Código Civil argentino, el Alto Tribunal señaló que los reclamos de esas empresas legitimaban eventualmente sólo a ellas como titulares del derecho invocado para accionar, siendo el acto ajeno a esa relación jurídica sustancial.

57. Vale decir que el señor Cantos no pudo acreditar ni invocar la representación no sólo de las sociedades comerciales, sino tampoco de los familiares supuestamente titulares de los derechos que se pretendieron hacer valer.

¹⁰ Sostiene la Comisión al respecto –con cita del caso Caballero Delgado y Santana– que *el incumplimiento de las obligaciones convencionales (...) compromete la responsabilidad internacional del Estado, por actos u omisiones, sea del Poder Ejecutivo, sea del Legislativo, sea del Judicial* (Punto 109 de las Observaciones).

58. Sin embargo, tal como lo sostiene la Corte en su sentencia, dado que el señor Cantos invocaba *...maniobras que lo habrían afectado personalmente...resultaría autorizado a demandar a título personal.*

59. En consecuencia, seguidamente, y en lo que hace a este *...reclamo subsistente...*, tal como lo califica el Tribunal, se procede a analizar la falta de legitimación pasiva argüida por las dos codemandadas y, en este contexto, ineludiblemente, el Tribunal inicia un análisis acerca de la validez del supuesto convenio de 1982.

60. El análisis que encara la Corte Suprema transita por la comprobación, por una parte, de las irregularidades del supuesto convenio, de las que hace mérito, y, por la otra de responder dos preguntas iniciales e independientes: si era Jensen Viano el gobernador al momento de firmar el convenio de 1982, y si actuó dentro de los límites de su competencia.

61. De la lectura del considerando sexto del decisorio del Alto Tribunal surge que se ponderaron las pruebas que acreditaban la dudosa autenticidad del documento en examen.

62. En efecto, hace mérito de la falta de antecedentes con relación al instrumento; de la circunstancia de haber sido mecanografiado con la máquina de escribir de propiedad del señor Cantos; del peritaje caligráfico que demostró que *pese a indicar que eran de uso oficial y ostentar un membrete de la gobernación, no se correspondían con los usuales*; de la propia prueba confesional en la que, sorpresivamente, el señor Cantos admite que este acto tan pretendidamente oficial, **fue firmado fuera del ámbito de la gobernación, más precisamente en un bar de la ciudad de Buenos Aires.** Acerca de estas, y otras irregularidades del supuesto instrumento, se solicita a la Honorable Corte repare en los propios dichos del señor Cantos, al respecto.¹¹

¹¹ JUEZ JULIO A. BARBERIS

Señor Cantos, acá en la sentencia de la Corte Suprema se hacen varias veces referencia a un acuerdo que usted habría firmado con el Gobernador, con el interventor de Santiago del Estero, el 15 de julio de 1982. ¿Puede darnos algunos detalles de cómo se firmó eso?

63. La comprobación de las irregularidades antes enunciadas, seguidas de otras derivadas del propio contenido del supuesto convenio, tal como su objeto prohibido, y la respuesta negativa a los interrogantes planteados en primer término, llevaron indefectiblemente a la Corte a concluir en la invalidez del instrumento en estudio.

64. Un convenio inválido e inoponible, por lo tanto, nunca puede ser considerado como un reconocimiento de deuda ni como fuente de responsabilidad estatal.

65. Cabe abundar que fue el propio señor Cantos quien lo invocó dejando al sentenciante de esa causa el análisis de su validez, estrategia procesal ésta de su exclusiva responsabilidad y de cuyo resultado hoy no puede responsabilizar al Estado.

66. Tampoco fue arbitrario el decisorio en cuanto a no haber hecho mérito del dictamen del Procurador del Tesoro.

Me anoticio de que el señor Interventor, es decir el Gobernador, no era Gobernador sino Interventor, iba a estar en Buenos Aires, y le hablé, me fui a la casa de Santiago, le hablé y le dije, esto es lo que vos me habías prometido de hacer un convenio, ahí se hizo ese convenio. Ese convenio, uno de los puntos que se discutió fue el interés que se cobraba en ese momento y él me lo aceptó, y el otro punto fue que había que refrendar por el que estaba de Gobernador en ese momento en Santiago que era el doctor Cantisano.

Uno de los puntos de discusión era que el doctor Jensen me pedía que yo me retracte públicamente de todos los reclamos que yo había hecho ante el Ministerio del Interior y ante la comunidad, lo cual yo ese punto no lo acepté.

JUEZ JULIO A. BARBERIS
Usted lo firmó con quien ese acuerdo?

JOSE MARIA CANTOS, TESTIGO
Con el doctor Jensen Viano que era el Gobernador de facto

JUEZ DE ROUX RENGIFO
De acuerdo con la legislación argentina, según las consideraciones de la Corte Suprema de su país, la adopción, la expedición de un acto administrativo por virtud del cual pudiera eventualmente reconocerse una obligación a favor de un particular, es un tema muy complejo. Se discute si una autoridad administrativa puede sin intervención de un Poder Judicial, del Poder Judicial llegar a expedir un acto administrativo de reconocimiento de daños, de perjuicios, etc., y además, según la legislación argentina, de acuerdo con lo que dice la Corte Suprema, la expedición del acto debe estar ceñida a un trámite complejo. ¿Usted tenía eso presente?

JOSE MARIA CANTOS, TESTIGO
No, no lo tuve porque no tenía porque tenerlo, porque realmente los responsables eran ellos, ellos son los que tenían que cuidar ese detalle no yo,...

67. La Corte Suprema no debió detenerse a analizar el supuesto dictamen desde que, en calidad de tal, sería solamente un acto preparatorio de la voluntad administrativa, **sin efecto vinculante alguno para la autoridad que sí debía dictar el eventual acto administrativo.**

68. El Alto Tribunal actuó conforme a derecho al no considerar el supuesto dictamen. En primer lugar, porque **nunca un dictamen puede operar como un reconocimiento de deuda. Y, en segundo término, porque ese supuesto dictamen era de dudosa autenticidad.**¹²

69. Ese dictamen, de haber existido, hubiera sido un antecedente favorable para un acuerdo ulterior que, como el propio señor Cantos reconoció, no se concretó en un acuerdo transaccional.

70. La existencia de un dictamen favorable que no es tomado en cuenta no genera responsabilidad alguna del Estado, pues, de lo contrario, se delegaría en el funcionario dictaminante una facultad claramente diversa como es la de decidir y disponer del patrimonio estatal.

71. Finalmente, ante el argumento de la Comisión en cuanto a que decretar prescripta la causa importaría una arbitrariedad de la sentencia, esta representación estatal reitera que **tal prescripción fue bien decretada.**

72. **El tratamiento que formula la Comisión respecto de la prescripción importa lisa y llanamente desconocer su existencia y efectos.**

73. Ello por cuanto, descartado el supuesto convenio, y con éste la responsabilidad contractual, solamente quedaba expedita la procedencia de acciones

¹² Debe tenerse presente que la existencia de ese dictamen, no obstante la causa penal a la que dio lugar, no puede tenerse por acreditado. En primer lugar, porque en ese expediente sólo se concluyó en la validez de la firma del Procurador del Tesoro en una certificación extendida el día 10 de julio de 1990, mientras que el supuesto dictamen —que el Procurador citado como testigo en la causa penal dijo desconocer— aparecería fechado según las copias supuestamente certificadas el 12 de septiembre de 1990. En otros términos, la certificación no puede acreditar una resolución supuestamente dictada dos meses después de extendida la primera.

resarcitorias por hechos acaecidos en 1972, si no se hubiese operado la prescripción liberatoria de las acciones fundadas en la responsabilidad extracontractual.

74. Era evidente que por la época de los supuestos sucesos en los que funda el reclamo (1972), el plazo de dos años referido había transcurrido en exceso al momento de interponer demanda en 1986.

75. Debe notarse en este sentido, que el señor Cantos no invocó al contestar las excepciones presentadas por las demandadas¹³ que se hubiera verificado alguna causal de suspensión o interrupción de la referida prescripción, fundada en una causa distinta que la suscripción del supuesto convenio de 1982.

76. Finalmente, corresponde reiterar aquí que el decreto de la prescripción por el Alto Tribunal en la oportunidad procesal en que se efectuó guarda estrecha relación con las circunstancias de la causa, y en ningún caso fue violatorio del derecho vigente.

77. Ello se corroboró en la audiencia del 17 de junio con el testimonio de la testigo Retondo de Spaini:

EMILIO WEINSCHELBAUM, REPRESENTANTE DE LA COMISIÓN I.D.H.

¿Usted considera, como profesional, que la excepción de prescripción es normalmente considerada como una excepción de previo y especial pronunciamiento y en qué caso es así?

MARÍA DOLORES RETONDO DE SPAINI, TESTIGO

Cuando es de puro derecho, es decir, cuando no hay dificultades en cuanto al cómputo del plazo, porque haya alguna defensa de no haber podido actuar, es decir, cuando no hay litigios sobre hechos, se resuelven como de puro derecho, y las resuelven previamente a la tramitación del juicio.

ANDREA GUALDE, AGENTE DEL ESTADO DE LA ARGENTINA

¹³ Fs. 188-190 del C-1099.

... doctora. ¿Usted, entonces, por lo que estamos escuchando conoció bien la causa 1099?

MARÍA DOLORES RETONDO DE SPAINI, TESTIGO

Ya le digo por comentarios del abogado que la llevaba.

ANDREA GUALDE, AGENTE DEL ESTADO DE LA ARGENTINA

¿Es una causa de puro derecho, la causa 1099? ¿Se declaró de puro derecho la causa 1099?

MARÍA DOLORES RETONDO DE SPAINI, TESTIGO

Se declaró o no, no sabría decirle, yo pienso que no.

ANDREA GUALDE, AGENTE DEL ESTADO DE LA ARGENTINA

¿Hubo prueba?

MARÍA DOLORES RETONDO DE SPAINI, TESTIGO

No, no, yo no sé esporádicamente, no sé si hubo prueba, pienso que sí hubo prueba.

78. Entonces, si la causa C-1099 no fue una causa de puro derecho, sino una de extrema complejidad que necesitó del análisis y valoración de distintas pruebas, la prescripción nunca pudo ser decidida como previa.

79. De lo hasta aquí expuesto, surge palmariamente que la sentencia del 3 de septiembre de 1996 decidió la litis de acuerdo con las pretensiones deducidas por las partes, como derivación del principio de congruencia, ponderando las probanzas conducentes a la decisión adoptada, y aplicando el derecho vigente.

80. En este sentido, la doctrina de la propia Comisión enseña que ella carece de competencia para conocer de reclamos en los que se alegue que una decisión

judicial es injusta. Así, si la denuncia indica que el fallo fue equivocado –o inclusive injusto- pero no contrario a los instrumentos internacionales de derechos humanos, esa denuncia debe ser rechazada de conformidad con lo siguiente:

La función de la Comisión consiste en garantizar la observancia de las obligaciones asumidas por los Estados partes de la Convención, pero no puede hacer las veces de un Tribunal de alzada para examinar los supuestos errores de derecho o de hecho que pueden haber cometido los Tribunales nacionales que hayan actuado dentro de los límites de su competencia.¹⁴

C) EL ALEGADO COSTO IRRAZONABLE Y DESPROPORCIONADO DE SER OÍDO

81. La Comisión sostuvo en su Demanda:

i) *le fue trasladada (al señor Cantos) en forma injustificada y desproporcional la responsabilidad imputable al Estado por los gastos derivados de la innecesaria sustanciación de la causa.*

ii) *para llegar al monto (de la tasa de justicia) que le permitió a la Corte Suprema de Justicia condenar en costas (...) se perfilaron sumas totalmente arbitrarias y ajenas al contexto de la demanda que por monto indeterminado iniciara el señor Cantos, solicitando que se lo estimara en base a las sumas consagradas en la reclamación administrativa del 10 de septiembre de 1973 y en su posterior ampliación del 23 de mayo de 1974.*

82. Cabe formular las siguientes precisiones liminares:

i) *no se trasladaron al señor Cantos los gastos derivados de la causa. El señor Cantos fue condenado en costas porque su demanda fue rechazada.*

ii) *El señor Cantos perdió la posibilidad de obtener un beneficio de litigar sin gastos, y, de suyo no pagar los costos judiciales, por su exclusiva culpa.*

a) El beneficio de litigar sin gastos

¹⁴ Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1996, OEA/Ser/LV/II.93, Doc. 24, 15 octubre 1996, Original: Español, Informe N° 39/96, Argentina, pár. 29.

83. El derecho argentino pone a cargo de las partes los gastos originados por el proceso. No obstante, brinda una serie de posibilidades, tales como el beneficio de litigar sin gastos, que garantizan el acceso a la justicia de quienes carecen de bienes para hacer frente a esos gastos.

84. El beneficio de litigar sin gastos requiere la demostración, por parte de quien lo solicita, de carecer de recursos para hacer frente a los gastos del proceso.¹⁵

El incumplimiento de esa carga probatoria en el beneficio solicitado por el señor Cantos condujo a la Corte Suprema de Justicia de la Nación a rechazar el beneficio requerido en la sentencia del 18 de agosto de 1987.¹⁶

En efecto, los testigos con los que pretendió acreditar su insuficiencia de recursos desconocían aspectos elementales de sus condiciones de vida y circunstancias personales.¹⁷

85. Repare la Honorable Corte a modo de ejemplo que uno de los testigos propuestos por el señor Cantos declaró *no conozco con certeza cuál es la fuente de ingresos del actor, solo sé por comentarios que el mismo se dedica a la compraventa de carbón y productos regionales...*¹⁸ Otro testigo dijo que *no conoce la fuente de ingresos del señor Cantos, según testimonio de él estaba trabajando en productos forestales.*¹⁹

86. Es así entonces que el Procurador General de la Nación, a cuyo dictamen la Corte Suprema adhirió para rechazar el beneficio, estimó que correspondía tal rechazo toda vez que *la testimonial rendida pone de manifiesto que el actor realiza una explotación comercial no debidamente acreditada en su monto pero que alcanza para sostener que no satisface las condiciones requeridas por el artículo 78 del Código Procesal.*²⁰

b) La tasa de justicia

¹⁵ Arts. 78 y 80 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

¹⁶ V. fs. 47 y 48 del Incidente s/ Beneficio de Litigar s/ Gastos.

¹⁷ Los pedidos posteriores del señor Cantos en relación con el mencionado beneficio fueron rechazados por el más alto Tribunal (v. fs. 63, 110, 134, 144, 153/155 del Incidente s/beneficio de litigar sin gastos) pues la cuestión solo es revisable cuando se invocan nuevas o sobrevinientes circunstancias, como efecto propio de la estabilidad de las decisiones judiciales, extremo sobre el que es pacífica tanto la doctrina como la jurisprudencia (*Salvatore de López, Amalia Elsa c/ Buenos Aires Provincia de s/ solicita beneficio de litigar sin gastos*, Sentencia 29 de diciembre de 1988. CSJN S.575:XXI).

¹⁸ V. Testimonio de Luis Salim a fojas 31 del incidente de Beneficio de Litigar sin Gastos.

¹⁹ V. Testimonio de Lorenzo Cabo de Vila a fojas 21 vuelta del incidente de Beneficio de Litigar sin Gastos.

²⁰ V. fs. 46 del Incidente sobre Beneficio de Litigar sin Gastos.

87. Rechazado el beneficio por las circunstancias apuntadas, correspondió que el Tribunal estimara el monto debido en concepto de tasa de justicia.

88. Ello por cuanto, el acceso a la justicia, como cualquier otro derecho, se encuentra sujeto a condiciones y exigencias para su ejercicio razonable y la imposición de costas, la consecuencia lógica de cargar con los gastos que una infundada pretensión obligó a incurrir.

89. Previo a considerar las circunstancias propias del caso Cantos, *vis a vis* la determinación de la tasa de justicia, es menester efectuar algunas consideraciones generales sobre la naturaleza, alcances y procedencia del mencionado tributo en el derecho argentino.

90. Tiene dicho la doctrina que:

- *La tasa de justicia es el precio que retribuye el servicio público de administración de justicia, ut singuli, de uso facultativo del eventual accionante, siempre que produzca el correspondiente desgaste jurisdiccional.*²¹

- *Para que se configure la relación entre el administrado y el aparato judicial, es necesario que el servicio que se administra sea prestado efectivamente, que produzca un verdadero desgaste jurisdiccional. En otras palabras, que el Poder Judicial ponga en movimiento su infraestructura respecto de algún caso en particular que ante sus estrados se pretende dirimir. Por ejemplo, el caso de la presentación de una demanda en un fuero incompetente; con ese solo hecho y la providencia que así lo declara, queda consumado el desgaste aludido.*²²

91. La jurisprudencia de los tribunales argentinos sobre la materia expresó que:

²¹ Magalhães, Mario de y Rubinstein, Josefina; *Tasas Judiciales. Ley 23.898*; Abeledo Perrot, 1992, pág. 9.

²² Magalhães, Mario de y Rubinstein, Josefina; op. cit., pág. 17.

- Cuando el interés de la acción no está configurado por daños y perjuicios, la doctrina judicial es mucho más rigurosa, interpretando restrictivamente la posibilidad de dejar indeterminado el monto del reclamo, concluyendo que al menos debe estimarse aproximadamente.²³

- La tasa judicial se debe por el solo hecho de recurrir ante el órgano jurisdiccional y deducir una acción judicial, prescindiendo de la suerte que le depare a la pretensión del peticionario y con absoluta abstracción de las ulterioridades.²⁴

- La tasa de justicia debe abonarse sobre la suma reclamada más el incremento sufrido por la desvalorización monetaria, que no es otra cosa que la adecuación del valor nominal a valores reales y cuyo ajuste depende de una simple operación aritmética.²⁵

-...la Provincia no ha demostrado que la tasa tiene alcances confiscatorios, ya que se ha limitado a alegar su endeudamiento como causa obstativa de la posibilidad de pago del gravamen, circunstancia que, por sí, no resulta indicativa de tales efectos.²⁶

-... cuando la ley 23.898 en su art. 2º se refiere al objeto litigioso, lo que está en juego es el valor comprometido en el proceso, y resulta indudable, a criterio del Tribunal, que la pretensión aquí deducida tiene un explícito contenido patrimonial, en la medida en que a través de ella se persigue una declaración que neutralice y quite legitimidad a la intención fiscal de la

²³ v. CNCiv., sala F, 5.7.65, L.L., t. 21, pág. 658; CNCiv., Sala C, 28.6.68, L.L., t. 132, pág. 1109; CNCiv., Sala D, 18.8.65, J.A., 1965, V, pág. 359.

²⁴ (CNFed. Civil y Comercial, Sala I, 30.11.79, Rhodia Argentina Química y Textil c. Buque "Bowrogn", J.A., 980-III, pág. 589)

²⁵ (CNEspecial Civ. y Com., Sala IV, 21.3.83, Finamerco S.A. Cía. Financiera c. Lanzos, Hipólito A. y otro, ED, t. 104, pág. 247; ídem. CNCom., Sala E, 13.9.82, Texas Instruments Arg. c. Cnagian, Raúl A., ED, t. 103, pág. 461).

²⁶ Fallos 324:2577 en autos Provincia de Santiago del Estero v. Nación Argentina. Dictamen de la Procuradora General Sustituta.

demandada, de cuya exigencia resultará eximida en caso de aceptarse su reclamo.²⁷

- La tasa es un tributo porque es una obligación dineraria creada por el estado en ejercicio del poder de imperio y en virtud de ley, exigida de modo coactivo para la satisfacción de necesidades públicas. Su hecho imponible es la prestación efectiva o potencial de un servicio por parte del Estado.

Su prestación es una suma de dinero y el sujeto pasivo de la obligación –el contribuyente- es quien recibe el servicio.

La C.N. atribuye al Congreso de la Nación la potestad para crear tributos. La tasa es un tributo y consecuentemente, debe ser un acto de dicho órgano el que la establezca.²⁸

92. De las citas transcriptas surge con claridad que el tributo *Tasa de Justicia* reconoce los principios rectores del derecho tributario, y que su aplicación por los tribunales no es, en ningún caso, más que la correcta derivación del derecho vigente, lo que obsta calificar tal aplicación como caprichosa o arbitraria.

93. Por vía de hipótesis, y para ilustrar a esta Honorable Corte, la jurisprudencia en la materia ha señalado la posibilidad de argumentar que la determinación del monto de la tasa resultaría, en circunstancias especiales, confiscatoria.²⁹

²⁷ Fallos 323:439 en autos *Compañía de Transportes de Energía Eléctrica en Alta Tensión Transener S.A. v. Provincia del Neuquen*.

²⁸ Ver *Cidecon Internacional S.A. y Clarewood S.A. c/ E.N. -M° de Just.-Inspección Gral. de Justicia s/ amparo Causa: 12.176/96; 12/09/96, C.NAC.CONT.ADM.FED., SALA II.*

²⁹ La jurisprudencia es pacífica en reconocer la constitucionalidad y obligatoriedad de la tasa judicial (fallos 201:551; 262:697). De allí que una tacha genérica y escueta de inconstitucionalidad de la ley 23.898, cuya observancia está ampliamente reconocida, no basta para que los jueces ejerzan la atribución calificada como la más delicada de las funciones que puedan

encomendarse a un tribunal de justicia, ya que no procede tal declaración si no se dan los supuestos que demuestren, en cada caso, su oposición o violación de

los principios garantizados en nuestra Constitución Nacional "*SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL DE ZARATE c/ D.G.I.*" 28/11/96; sent. int. 44402; C.F.S.S, Sala II).

La constitucionalidad de las tasas judiciales fijadas por normas legales semejantes a la actual ley 23.898, ha sido reiteradamente declarada por la Corte Suprema, tras considerar que no afectaban el principio de la defensa en juicio ni la garantía de la propiedad privada, en tanto no sean confiscatorias (confr. CS 25/7/45, "*Otonello Hnos. y Cía. c/ Pcia. de Tucumán*", "Fallos": 201:557; LL 32-970; id. 10/9/55, "*Industrial Export Finance Corporation c/*

94. Ello, siempre y cuando la parte que debe tributar la tasa así lo argumente, y se den las especiales condiciones en las que el derecho argentino considera configurada tal eventual confiscación.

95. En la especie, como se verá más adelante, el señor Cantos **nunca** efectuó una manifestación de tal naturaleza ni solicitó la declaración de la inconstitucionalidad de la ley que rige las tasas judiciales.

96. **Por el contrario, en su caso, como ya se ha dicho desde esta representación, el señor Cantos, autodefinido hombre de empresa que gozó de asesoramiento legal, supo o debió haber sabido acerca de los efectos de formular peticiones infundadas y exorbitantes en sede judicial.**

97. **En pocas palabras, sorprende a esta representación que el demandante se agravie -y la Comisión se haga eco- ante el monto calculado por la Corte en materia de tasa de justicia, cuando esa cifra no es caprichosa, sino calculada sobre la base del monto exorbitante que sin ningún asidero probatorio reclamó en la causa.³⁰**

98. Además de la clarísima letra de la Ley de Tasas Judiciales –Ley N° 23.898 (B.O. 29/10/90)-, que obstaría cualquier discusión sobre el particular, la propia testigo propuesta por la Comisión I.D.H. sobre el tema indicó que:

JUEZ DE ROUX RENGIFO

Sí, señor Presidente. Quisiera preguntarle a la doctora Retondo lo siguiente:

¿Podría ilustrar a la Corte sobre la naturaleza y el carácter de la tasa de

Pcia. de Salta", "Fallos": 262:697, entre otros); sin que en el caso se advierta, ni se hayan demostrado, circunstancias que impongan apartarse de esa solución respecto de las establecidas por la ley 23.898 (PAPELERA BELGRANO S.A. -INCIDENTE- c/ Superintendencia de Seguros de la Nación s/ proceso de conocimiento 11/04/95 C.NAC.CONT.ADM.FED., SALA III).

³⁰ Tome nota la Honorable Corte que, en casos similares, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos se ha pronunciado acerca de su incompetencia para revisar este tipo de cuestiones cuando no se ha excedido un margen de apreciación

justicia, en los procesos judiciales que se llevan a cabo ante el Poder Judicial en Argentina?

MARÍA DOLORES RETONDO DE SPAINI, TESTIGO

En realidad le llaman tasa de justicia, pero va sobre el monto de la demanda, es un porcentaje sobre el monto de la demanda.

99. Se recuerda una vez más, asimismo, que lo que hoy es denominado una *innecesaria sustanciación de la causa*, fue solicitado, consentido y aún explotado por el señor Cantos. No se entiende qué clase de paternalismo procesal propone la Comisión con relación a las peticiones judiciales de ciudadanos sofisticados y asesorados jurídicamente como el señor Cantos. Las legislaciones sobre honorarios y tasa de justicia eran preexistentes al reclamo del señor Cantos, y en ningún momento fueron tachadas de inconstitucionales, ni antes, ni durante ni después del proceso. Su aplicación no puede considerarse ni sorpresiva, ni inesperada, ni antojadiza. Su cuantía guarda directa relación con el reclamo efectuado.

100. De esta manera, en este caso, no ha existido traba alguna para el acceso a la justicia a la que se alude en la demanda ante esta Honorable Corte³¹ ya que:

i) Tal acceso a la justicia se ha producido, el juicio no se ha visto interrumpido por cuestiones inherentes al pago de la tasa de justicia o a la determinación de sus costas, y se dictó una resolución definitiva sobre el reclamo.

ii) La sentencia del caso se dictó luego de un largo y complejo proceso, sin que el señor Cantos haya abonado monto alguno por tasa de justicia.³²

iii) El deber de pagar los costos del proceso no fue un obstáculo para acceder a la justicia y obtener una decisión, sino que fue el resultado de su inverosímil, irreal e ilegítimo reclamo por sumas exorbitantes.

razonable y, por tanto, no se ha impedido un acceso a la justicia (Caso Tolstoy Miloslavsky v. United Kingdom, N° 8/1994/455/536 del 23 de junio de 1995).

³¹ Señala la Comisión caso *Golder v. UK* que los límites que restringen el derecho a la jurisdicción deben tener una finalidad legítima, enmarcada por una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida.

³² Con excepción del monto insignificante de 38 australes abonados para interponer demanda.

iv) El monto por tasa de justicia resulta exclusivamente del monto reclamado por el señor Cantos, el cual fue gravado con un porcentaje del 3%, tal como lo dispone la ley aplicable.³³

v) El porcentaje aplicado no fue discriminatorio ni distinto del que corresponde a la generalidad de los casos. Tampoco puede reputarse irrazonable.

vi) En su caso, y de considerar el señor Cantos que el monto fijado era irrazonable, nunca cuestionó tal determinación sobre la base de una eventual confiscatoriedad ni efectuó planteo de inconstitucionalidad alguno.

101. Valga recalcar que en ningún momento la Comisión toma en cuenta que el monto de la tasa resulta de un porcentaje predeterminado por ley y fijo (3%), circunstancia esta ajena a la voluntad o arbitrio de los Tribunales.

102. Volvamos, a este respecto, a la propia letra de la demanda articulada por el señor Cantos, que en su punto 3 dice: ...el monto litigioso y suma reclamada por el suscripto en este exordio de demanda resulta de actualizar el monto de pesos ley 18.188 130.245.739,30 emergentes del reclamo administrativo del 23/mayo/74 desde el 23/mayo/74 hasta 31/diciembre/84 de acuerdo al valor del dólar estadounidense, con más un interés del UNO por ciento diario. Desde el 31/diciembre/84, corresponde la aplicación de un interés punitivo del DOS por ciento diario hasta el efectivo pago. (el subrayado no está en el original).

103. Téngase presente, en este sentido lo manifestado por el Delegado de la Comisión I.D.H. al inicio de la audiencia del 17 de junio:

ROBERT GOLDMAN, DELEGADO DE LA COMISIÓN I.D.H.

Dicha demanda tenía como causa el incumplimiento de la mencionada Provincia del Convenio pactado con el señor Cantos el 15 de julio de 1982...

³³ El artículo 2 de la Ley 23898 establece en cuanto a la TASA que: A todas las actuaciones, cualquiera sea su naturaleza, susceptibles de apreciación pecuniaria se aplicará una tasa del 3%, siempre que esta ley u otra disposición legal no establezca una solución especial para el caso. Esta tasa se calculará sobre el valor del objeto litigioso que constituye la pretensión del obligado al pago...(el subrayado nos pertenece).

104. Concordantemente, el propio señor Cantos confirmó los términos económicos del supuesto convenio de 1982, que, como dijéramos más arriba, fue transcripto en el punto 3 de su demanda ante la Corte Suprema argentina y constituye el monto del litigio.

ANDREA GUALDE, AGENTE DEL ESTADO DE LA ARGENTINA

Señor Cantos, ¿conoce alguna entidad financiera privada o pública que perciba una tasa de interés del 1% diario en dólares?

JOSE MARIA CANTOS, TESTIGO

En esa época teníamos una inflación en mi país donde el interés en los bancos, y eso se puede atestiguar en los bancos, era del 1% diario.

...en ese país la inflación que teníamos, en los bancos oficialmente, y este fue el punto de discusión con Jensen Viano, cuando estábamos haciendo el convenio, que le digo, pero gringo, porque así le decíamos nosotros, en los bancos oficialmente están cobrando el 1% diario y vos me estás queriendo aplicar la tasa de justicia (...) entonces me dice, más si, como ya sabía que no me lo iba a pagar, entonces me dice "sí, ponele el 1..."

105. Queda claro, entonces, que la forma de actualización del monto de demanda fue decidida por el propio señor Cantos.

106. La existencia de tal base imponible queda confirmado, por su parte, con la declaración de la testigo Retondo de Spaini:

ANDREA GUALDE, AGENTE DEL ESTADO DE LA ARGENTINA

¿De su experiencia profesional, doctora también, conoce con frecuencia de causas en los que el monto de demanda actualizado con las pautas que el propio actor fija en ese monto, del 1% diario en dólares y del 2% diario en dólares, capitalizables, ascienda a 2.700 millones de dólares?

... ¿usted habitualmente ha visto, ha tenido experiencia de montos de demanda con intereses del 1% diario en dólares y del 2% diario en dólares?

MARÍA DOLORES RETONDO DE SPAINI, TESTIGO

Si ustedes me permiten les voy a decir lo que conozco respecto al tema. Cuando el Dr. Cavalotti tenía que plantear la demanda coincidíamos en que la cláusula pactada no tenía una redacción clara, que era necesaria la interpretación pericial para poder determinar el alcance, porque estaba oscurecida en cuanto decía: un monto tanto en pesos –no me acuerdo si eran pesos ley, pesos ley me parece que eran- un monto tal en pesos ley actualizada en dólares más un interés. Si la actualizaba en dólares porque no se pacto en dólares, entonces decimos, no entonces tiene que haber querido decir que al momento del pago se debe actualizar, pero en ese momento regían índices de inflación, así que no era claro de ninguna manera la cláusula en cuanto al ajuste, según lo que conversamos, motivo de una pericial para determinar la equidad, digamos de la cláusula en sí.

107. Entonces, surge de los testimonios rendidos que el monto fijado en el supuesto convenio de 1982 era actualizable a través de las tasas de interés pactadas en aquel supuesto instrumento. Y queda claro también que ello fue presentado por el señor Cantos como base para fijar el monto de demanda en el caso que inició ante la Corte Suprema argentina.

108. Veamos ahora las cifras concretas, que resultan de efectuar simples operaciones aritméticas sobre la base de lo reclamado. Así, conforme lo demandado, y siguiendo las pautas fijadas por el propio señor Cantos, su reclamo asciende, según se detalla al pie de esta presentación, a **\$ 2.780.015.303,44, igual dólares**. La aplicación del 3% de ley sobre esa suma arroja el monto de **\$ 83.400.459,10, igual dólares**.³⁴

³⁴ El cálculo se desglosa de la siguiente manera:

- PESOS LEY 18.188 \$ **130.245.739,30** al 23 de mayo de 1974 (ver demanda fs. 128 vta., punto 3) actualizado por el índice de precios mayoristas, nivel general (PMNG), al 1 de abril de 1991 (art. 8º, ley 23.928) asciende a \$ 28.515.902,18.
- Los intereses reclamados por el señor Cantos son del 1% diario desde el 23/5/74 al 31/12/84 y del 2% diario desde el 31/12/84 hasta el efectivo pago.

A este monto debe sumársele un 50% que en concepto de multa se impuso al señor Cantos por sus reiterados incumplimientos y evasivas frente a las intimaciones realizadas.³⁵

109. De los números volcados en el párrafo anterior y sus correspondientes notas al pie se desprende, una vez más, que el monto fijado en concepto de tasa de justicia no fue ni antojadizo, ni arbitrario. Más aún, fue producto de la aplicación del derecho vigente y de la conducta procesal del señor Cantos.

110. Ilustra tal conducta procesal la descripción del procedimiento para la determinación de la tasa de justicia.

Así, cabe recordar una vez más que tal *iter* se inicia con la petición del Representante del Fisco al actor para que éste determine el monto actualizado de su reclamo y abone el porcentaje correspondiente como tasa, de conformidad con la legislación vigente (v. fs. 381). Este dictamen se comunicó al actor el 6 de julio de 1991 (fs. 381 vta.) **quien no lo contestó.**

Por ello, a fojas 429 se intimó al señor Cantos a practicar la liquidación del monto a abonar. Ante esa intimación, el señor Cantos planteó un recurso de revocatoria y sostuvo que la demanda era de monto indeterminado (v. fs. 430).

La Corte desestimó ese recurso a fojas 432 el 7 de julio de 1992, pues se ha reclamado una suma de dinero con más su actualización, sin que se advierta impedimento alguno para tal determinación. Nótese, que la determinabilidad del monto de la demanda planteada por el señor Cantos fue corroborada por la testigo de la Comisión I.D.H. en la audiencia del 17 de junio.³⁶

• Entonces:	
Capital reclamado	\$ 130.245.739,30
Actualización por el Índice Precio Mayoristas Nivel General al 1-4-91	\$ 28.515.902,18
Intereses desde 23/5/74 al 31/12/84 al 1% diario = (3.871 días) 3.871%	\$ 1.103.850.573,38
Intereses desde el 1/1/85 al 30 /11/92 al 2% diario = (2.889 días) 5.778%	\$ 1.647.648.827,96
Monto del juicio	\$ 2.780.015.303,44
Tasa de justicia (3% de \$2.780.015.303,44)=	\$ 83.400.459,10

³⁵ La facultad de imponer esta multa y su procedencia surgen de la ley 23898 que dispone en su artículo 11 que: *transcurrido el término sin que se hubiese efectuado el pago o manifestado la oposición fundada a éste será intimado su cobro por Secretaría con una multa equivalente al 50% de la tasa omitida.* Como surge de las actuaciones, el señor Cantos nunca objetó ni la base ni el cálculo realizado, ni abonó un solo centavo por este concepto.

³⁶ Véase, sobre el particular, el interrogatorio a la testigo Retondo de Spaini

En respuesta a la providencia que rechazó la indeterminación del monto de demanda, a fojas 436 del expediente en examen el señor Cantos alegó que *adhiera y hace suyo el procedimiento de determinación y monto litigioso establecidos por la Procuración del Tesoro de la Nación, en el Expte. Administrativo N 004-C-90 ... Monto litigioso que se determina en lo que mas o en menos resulte de las pruebas producidas en autos* (el subrayado es el del original).

Téngase presente, a estas alturas, que el comportamiento errático y huidizo del señor Cantos en relación con la determinación del monto de su demanda surge palmariamente de sus dichos en la audiencia pública del 17 de junio.³⁷

JUEZ DE ROUX RENGIFO:

Pero, hasta donde es de su conocimiento, ¿la demanda estaba planteada por una cuantía determinada o por una cuantía determinable en función de ese convenio?

MARÍA DOLORES RETONDO DE SPAINI, TESTIGO:

Determinable en función de la interpretación del convenio.

JUEZ SALGADO PESANTES

Me permitiría insistir en este punto del acceso a la justicia que usted señaló, de lo que yo comprendí, no era necesario determinar el monto para iniciar el proceso judicial, de lo que yo entendí podía establecerse el monto, quizás sin ir a la interpretación del convenio en el caso presente.

MARÍA DOLORES RETONDO DE SPAINI, TESTIGO

Podría determinarse el monto, era ininteligible la cláusula.

JUEZ SALGADO PESANTES

¿Era necesariamente de interpretar entonces el convenio?

MARÍA DOLORES RETONDO DE SPAINI, TESTIGO

Estimo que sí.

³⁷ EMILIO WEINSCHELBAUM, REPRESENTANTE DE LA COMISION I.D.H.

...qué lo movió a iniciar el juicio ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación?

JOSE MARIA CANTOS, TESTIGO

Bueno, yo buscaba afanosamente una reparación. No era una reparación económica la que buscaba (...) yo quería una reivindicación moral.

ANDREA GUALDE, AGENTE DEL ESTADO DE LA ARGENTINA

Cuando inicia su demanda ante la Corte Suprema, usted, qué estaba reclamando?

JOSE MARIA CANTOS, TESTIGO

Yo reclamaba lo que siempre he dicho, una reivindicación, más que material, moral, material por el hecho semejante de poco que me habían hecho, pero más que nada moral por los atropellos que me habían hecho.

JUEZ DE ROUX RENGIFO

En su demanda usted le puso, le definió una cuantía a sus reclamaciones, en su demanda ante la Corte Suprema de Argentina?

JOSE MARIA CANTOS, TESTIGO

...yo tenía entendido que el abogado que hizo la demanda, no se puso cuantía porque se habló del inventario de las cosas que habían desaparecido. Pero ese inventario (...) tengo la idea de que se hablaba de una cifra de 10 millones de dólares en esa época. Pero como la Corte siempre insistía en decirle a Cantos que Cantos ponga el precio, que Cantos ponga el precio, yo un día le dije que el precio es lo que ha dicho ellos, no yo, el Procurador General del Tesoro...

JUEZ DE ROUX RENGIFO

¿En qué o a través de qué tipo de actuación, dentro del proceso que se llevó ante la Corte Suprema de Justicia, fijó usted la cuantía de su reclamación, fue en la demanda, fue en un escrito posterior?

JOSE MARIA CANTOS, TESTIGO

Vea, señor Juez (...)

JUEZ DE ROUX RENGIFO

¿Lo hizo a requerimiento de la Corte?

JOSE MARIA CANTOS, TESTIGO

Ahora bien, el supuesto dictamen del Procurador del Tesoro al que pretende remitir el señor Cantos a la hora de determinar la base sobre la cual debe calcularse la tasa judicial, no incluyó los intereses que el señor Cantos había reclamado. La alusión que se pretendió introducir en orden a en lo que mas o en menos resulte de las pruebas resultó claramente improcedente.

Ello por cuanto no existió tal condicionamiento en la demanda. Allí el señor Cantos reclamó una suma concreta sin supeditarla a eventuales modificaciones.

En segundo término, el supuesto dictamen del Procurador del Tesoro de la Nación, doctor Carlos García, firmado en septiembre de 1990, en modo alguno podría haber condicionado la procedencia del monto. Ello por cuanto, en las copias agregadas por el señor Cantos se indicó que García habría firmado la procedencia del monto por encontrarse probado en la causa judicial. Entonces, si se encontraba acreditado en la causa a septiembre de 1990, resulta inadmisibles que el actor continuara afirmando casi dos años después que no podía cumplir con la orden de estimar el monto del reclamo.

111. Al respecto, frente al silencio del actor y la solicitud del representante del Fisco de fojas 587 en orden a que se actualizaran las sumas reclamadas y se calcularan los intereses, la Corte dictó la resolución del 23 de marzo de 1993, en la que descartó que se tratara un proceso sin monto o con monto indeterminado, y sostuvo que por aplicación de la Ley N° 23.898, debía calcularse el capital, su actualización, la multa y los intereses devengados. Tales conceptos resultaban del

Yo lo que me acuerdo sí señor Juez, han pasado 30 años lo vuelvo a decir, no tengo presentes muchos detalles pero lo que sí recuerdo que me instaba la Corte a que ponga precio, que ponga precio y al final cansado dije bueno, que sea el que dice el Procurador que es un hombre de hecho, pero en ningún momento Cantos dijo esto. Pero ahí no llega el asombro nuestro, porque yo no sabía donde estaba la trampa, porque estaba litigando con tramposos. Entonces lo grave de todo eso, fue que después de eso pasó a la Corte y la Corte dijo no, ¿850 millones?, son 2.900 millones de pesos y yo estaba desesperado, pero adónde está, cuál es la trampa de todo y la trampa estaba tramada por los señores representantes del Estado Argentino y ¿sabe cuál es la trampa?, aplicarle a Cantos una tasa de justicia de 125 millones que lo paga ningún argentino, ni ninguna empresa de las más poderosas de la Argentina porque no la puede pagar por la cifra.

Yo le dije al doctor Galmarini, pero escúchame de qué estamos hablando, si yo le estoy pidiendo conciliación, le estoy pidiendo que arreglemos, yo le voy a cobrar mucho menos y después de todo si ustedes me quieren regalar esa cifra, regálenme y aquí se terminó el pleito. Esa es la pura verdad. Como quisiera que el señor Galmarini estuviera aquí. Ahí.

JUEZ DE ROUX RENGIFO

¿Quién es el señor Galmarini?

JOSE MARIA CANTOS, TESTIGO

El Galmarini es el secretario en juicios originarios de la Corte Suprema de mi país.

ANDREA GUALDE, AGENTE DEL ESTADO DE LA ARGENTINA

Y continúa siéndolo.

tan mentado "convenio" con el Gobernador de la provincia demandada, en el que el señor Cantos había fundado su reclamo.

112. La tasa judicial y su correspondiente multa fueron determinadas por el señor Secretario de la Corte Suprema, doctor Galmarini, por providencia del 13 de octubre de 1994, que posteriormente le fue notificada al señor Cantos (v. fs. 16 y 17 del Incidente de cobro de tasa de justicia). La multa ascendió a la suma de \$ 41.700.229,50. Ello fue materia del desestimado recurso de aclaratoria y reconsideración planteado por el señor Cantos (v. fs.18 y 19 del Incidente de cobro de tasa de justicia).

En esa oportunidad, una vez más, el actor se queja de la suma fijada -pero nunca alega su carácter confiscatorio ni contrario a la Constitución Nacional- entiende que ella debiera determinarse sobre el monto real del reclamo pero, **una vez más, omite indicarlo.**

113. En suma, la Corte Suprema argentina entendió, con respecto del monto de la tasa de justicia a abonar, que el caso planteado por el señor Cantos ante ese Tribunal no se subsumía en los procesos considerados de montos indeterminables, según lo preveía el artículo 5 de la ley 23.898 aplicable al caso, ni al artículo siguiente que abarcaba los juicios no susceptibles de apreciación pecuniaria.

114. No logró el señor Cantos demostrar que su pretensión era de monto indeterminado, sencillamente, porque de sus propias manifestaciones surgía la existencia de un monto.

115. Tampoco suministró otros elementos, más allá de lo indicado en el punto 3 de su demanda, que permitieran al Alto Tribunal estimar un monto litigioso distinto del precisado en el escrito de demanda.

116. Así las cosas, el Alto Tribunal obró de conformidad con las constancias arriadas a la causa; consideró, por ende, que el caso se encontraba previsto en el supuesto

del inciso a) del artículo 4 de la ley de tasas judiciales y efectuó los cálculos que eran menester sobre la base de la pretensión patrimonial deducida por el actor.

117. No se comprende, entonces, de qué manera tal comportamiento podría violentar el artículo 25 de la Convención Americana. Máxime cuando, vale la pena reiterarlo una vez más, nunca se denegó al señor Cantos su derecho al acceso a la jurisdicción. La copia del expediente C-1099 que tiene la Honorable Corte a su disposición es prueba más que elocuente de ello.

c) Los honorarios

118. Respecto de los honorarios profesionales, cabe mencionar que éstos se calculan sobre el monto reclamado, de acuerdo a porcentajes que fija la ley.³⁸

119. Debe tenerse presente que en la resolución, el Tribunal fijó los honorarios tomando como base una suma menor que la que correspondía dado que no tuvo en cuenta el rubro intereses, que, a estos fines, no se integra de conformidad con la jurisprudencia mayoritaria del Tribunal.³⁹ Asimismo, cabe destacar que los montos regulados por este rubro fueron muy moderados atento la significación del reclamo y la complejidad de la causa. Ello sin considerar que podrían haber sido evitados o minimizados si el actor hubiera realizado, por ejemplo, un *pacto de cuota litis*.

120. Nuevamente aquí, el monto total de las regulaciones resulta de lo elevado del monto reclamado en el proceso y es producto de la cantidad de incidentes que el propio actor perdió con costas, por su diletante forma de litigar.

121. Sintetizando: el señor Cantos solicitó un beneficio de litigar sin gastos que fue rechazado porque no logró demostrar los extremos para obtener tan delicado y especial beneficio; sencillamente porque sus testigos no acreditaron tal pretensión.

³⁸ Ley de aranceles y honorarios de abogados y procuradores N° 21.839, legislación que se aplica respecto de los peritos.

³⁹ La Corte Suprema de Justicia de la Nación reguló provisoriamente los honorarios de los letrados que habían actuado en la causa 1099 el 4 de octubre de 1994 (v. fs. 642/643 del Expediente Principal). La regulación definitiva data del 17 de diciembre de 1996. La resolución en examen reguló los honorarios de los abogados de las codemandadas y del actor por su labor en el principal y en los incidentes. Asimismo, determinó los honorarios del consultor técnico del Estado Nacional y las retribuciones de los peritos (v. fs. 20/24 del Incidente de Ejecución de Honorarios).

122. El rechazo de tal beneficio tiene la lógica derivación de que tenga que cargar con las costas de su actuación judicial. Asimismo, su actuación judicial concluyó con una sentencia por la que se rechazó su temeraria demanda y, de hecho, efectivamente lo condenó en costas, de acuerdo con el universal principio objetivo de la derrota.

123. Los supuestos perjuicios ahora alegados no son sino la inevitable consecuencia de su propio actuar, y, en este sentido, cabe aplicar la máxima según la cual *nemo audire debet torpitudem propriam allegans*.

d) Los gastos y costos soportados por el Estado Nacional

124. A estas alturas corresponde destacar que, pese a que el señor Cantos fue condenado en costas, el Estado Nacional de todos modos debió soportar el 50% de las costas generadas por los peritos de oficio, ya que éstos tienen derecho a reclamar hasta tal porcentaje de la parte que no haya sido condenada en costas, vale decir el Estado, la cual puede repetir contra la perdidosa.⁴⁰

125. Esto último originó el Incidente de Ejecución de Honorarios y los peritos cobraron \$570.350, en ese entonces equivalentes a dólar estadounidenses, en Bonos del Estado (BOCONES).⁴¹ Asimismo, se regularon \$30.000 a favor del letrado de los peritos que también debió abonar el Estado Nacional.⁴²

126. Además, en el Incidente de Ejecución de Montos no Controvertidos, el Gobierno Argentino, vale decir los ciudadanos, también pagó, en relación con los peritos intervinientes en la causa y su letrado, un total del orden de los \$900.000 (\$ 863.740 en bonos más \$35.650 y \$2.258 en efectivo), igual en dólares.⁴³

⁴⁰ Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, art. 77 in fine: *Los peritos intervinientes podrán reclamar de la parte no condenada en costas hasta el 50% (cincuenta por ciento) de los honorarios que le fueran regulados...*

⁴¹ V. fs. 85 del Incidente de Ejecución de Honorarios.

⁴² V. fs. 106 del Incidente sobre Ejecución de Honorarios.

⁴³ V. fs. 52/64 y 70 entre otras Del Incidente Ejecución de Montos no Controvertidos.

127. Es decir, dejando de lado los costos soportados por el Estado Argentino en términos de los recursos materiales y humanos que debió ocupar, y sigue ocupando, como consecuencia de los infundados, inverosímiles y antojadizos reclamos del señor Cantos, ha debido afrontar los compromisos económicos concretos por sumas que superan 1.650.000 pesos, igual en dólares. Mientras tanto, el señor Cantos no sólo no ha reintegrado esa suma sino que además se agravia de las medidas interpuestas por los peritos y su letrado para cobrar el 50% restante.

128. Cabe preguntarse en este contexto, y a estas alturas, quién fue víctima de quién en lo referente a los costos del proceso.

- IV -

LAS ALEGACIONES SOBRE EVENTUALES REPARACIONES

129. En primer lugar, es menester efectuar una alegación de carácter genérico acerca de los rubros que se mencionan en concepto de eventuales reparaciones en el presente caso.

130. Siendo que de lo manifestado in extenso surge palmariamente la ausencia de responsabilidad internacional de la República Argentina, esta representación entiende que ninguna reparación puede decretarse en este caso.

131. En cuanto a lo solicitado en particular, esta representación estatal desea remitirse, en homenaje a la brevedad, a lo ya manifestado en las observaciones a la solicitud de reparaciones de la Comisión y los representantes de la supuesta víctima de fecha 14 de febrero de 2002.

- V -

**ALGUNAS CONSIDERACIONES GENERALES ACERCA DE LAS DECLARACIONES
RENDIDAS EL 17 DE JUNIO DE 2002**

132. Finalmente, cabe a esta representación estatal formular una conclusión final general acerca de algunos aspectos de los testimonios rendidos el 17 de junio de 2002 en la audiencia pública.

133. En este sentido, y luego de la incidencia planteada desde la representación de la República Argentina en cuanto a que ningún testimonio debía rendirse sobre circunstancias acaecidas con anterioridad a septiembre de 1984, fecha de ratificación de la Convención por la Argentina, la Corte, por unanimidad, decidió:

La Corte tiene presente el objeto de esta audiencia pública, con base en lo contenido en su sentencia de excepciones preliminares. La Corte tomará en cuenta los hechos que han sido materia de la sentencia de la Corte Suprema de la Nación. La Corte podrá considerar hechos anteriores, siempre que estén recogidos en la misma sentencia y siempre que sean relevantes a la misma.

134. Sin perjuicio de ello, en reiteradas oportunidades los testigos propuestos se refirieron insistentemente a hechos anteriores a 1984, a circunstancias totalmente ajenas al objeto de la presente causa, y se dieron por ciertos hechos que carecen de respaldo probatorio alguno (vgr. supuestas persecuciones contra el señor Cantos y su grupo familiar, fallecimiento del hijo del señor Cantos, etc). Todo ello, pese a la constante y consistente oposición formulada desde la delegación del Estado argentino.

135. Asimismo, esta representación debe manifestar que el testimonio rendido por la doctora Retondo de Spaini excedió lo esperable de un testigo e incurrió en descripciones técnicas propias de un peritazgo.

Recuérdese que la testigo Retondo fue ofrecida para declarar en la audiencia pública acerca de *...los supuestos perjuicios ocasionados al señor José María Cantos con las decisiones emitidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de tasa de justicia y regulación de honorarios a profesionales; así como sobre los demás aspectos que guardan relación con el objeto y fin de la demanda.*

Debe tenerse presente en este sentido que *Testigo es toda persona que a través de sus sentidos ha tomado conocimiento de un hecho que motiva o guarda relación con un proceso.*

Así, el testimonio de terceros es un medio de prueba por el cual quien no es parte de un proceso declara lo que es de su conocimiento.

Por su parte el perito es un sujeto ajeno a las partes, que posee conocimientos técnicos de los que carece el juez, o de los cuales el juez no está obligado a conocer.

En efecto la pericia judicial se presenta en un dictamen como un juicio de valor respecto de cuestiones de hecho esencialmente técnicas y acerca de las cuales el experto posee conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria, o actividad técnica especializada.⁴⁴

A tenor de lo expuesto, y, en atención a ciertas respuestas brindadas por la testigo en la audiencia pública del 17 de junio, esta representación desea advertir que dichas manifestaciones no deben ser consideradas como el peritaje de un experto legal de reconocida autoridad en la materia. De haber querido la representación del señor Cantos, contar con un dictamen técnico sobre cuestiones procesales, debió haberlo ofrecido oportuna y específicamente.

136. Se solicita a la Honorable Corte, tener presente lo manifestado en este punto, y valorarlo en su justa dimensión en la oportunidad de dictar sentencia.

- VI -

**ALGUNAS CONSIDERACIONES COMPLEMENTARIAS A LAS VERTIDAS EN LA
AUDIENCIA PÚBLICA EN OCASIÓN DE LAS PREGUNTAS DE LOS SEÑORES
JUECES DE LA HONORABLE CORTE**

137. Toda vez que luego de finalizados los alegatos finales de las partes los señores Jueces de esta Honorable Corte interrogaron a esta representación sobre la naturaleza, funcionamiento y condiciones de las tasas judiciales, se acompañan al

⁴⁴ Fenochietto . Arazí Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Editorial Astrea, Buenos Aires, 1987 págs. 436 y sgtes.

presente en carácter de autoridades legales los casos jurisprudenciales citados sobre el particular a lo largo del presente.

138. Asimismo, y desde que el señor Juez Salgado Pesantes y el señor Presidente preguntaron a esta representación acerca de la existencia de casos jurisprudenciales con montos similares y, consecuentemente, con tasas judiciales similares al presente, se acompaña, al solo efecto ilustrativo de ampliar lo manifestado en la audiencia pública, un listado de las demandas contra el Estado Nacional consideradas de relevante significación económica, esto es, por más de un millón de pesos.

139. Se recuerdan, a todo evento, los comentarios vertidos en la audiencia desde este Gobierno:

JUEZ SALGADO PESANTES:

...deseo formular una pregunta a la señora Agente del Ilustrado Gobierno de Argentina. La pregunta es la siguiente, si en la práctica judicial de la Corte Suprema Federal se han dado casos en que se pida una tasa judicial, similar o menor a la que se había pedido al señor Cantos? Esta mañana la señora testigo abogada, señalaba que no habían casos similares.

ANDREA GUALDE, AGENTE DEL ESTADO DE LA ARGENTINA

En este tipo de procesos, los jueces están obligados a aplicar el 3% con lo cual cada caso dependerá de cuál es el monto....Lo que sí le puedo decir es que la demanda en los términos en que fue presentada y, con la actualización a la que conduce, en los propios términos en que fue formulada, sí es de inusual relevancia desde el punto de vista económico.

140. Y el señor Presidente agregó:

ANTONIO CANÇADO TRINDADE, PRESIDENTE

...si es del conocimiento de la representación del Ilustrado Estado, que haya habido montos que han llevado al cálculo de una tasa similar, si es de conocimiento...

ANDREA GUALDE, AGENTE DEL ESTADO DE LA ARGENTINA

No, no es de conocimiento de esta representación que se hayan fijado tasas de ese importe, desde que es un cálculo que habrá que estar a cada caso y a cada demanda, no es del conocimiento. Y tampoco, si podemos hacer esta aclaración, no es de conocimiento de esta representación que se haya demandado al Estado, una persona física haya demandado al Estado, por montos tan altos, ni siquiera por violaciones gravísimas a los derechos humanos, por ejemplo, daños y perjuicios que se han demandado, por hechos ocurridos durante el proceso militar. Jamás se llegaron a esos montos.

**- VII -
CONCLUSIONES**

141. De las alegaciones vertidas por esta representación, y de los testimonios rendidos en la audiencia pública del 17 de junio de 2002 cabe concluir que:

a) La República Argentina no ha incurrido en violación alguna del artículo 8.1 de la Convención en perjuicio del señor Cantos. Ello por cuanto:

- Fue el señor Cantos quien inició ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación argentina un reclamo improcedente y por montos siderales, casi sin antecedentes en la historia judicial de la República Argentina.

- Fue el señor Cantos, quien manejó y administró los tiempos del proceso ante el Alto Tribunal argentino.

- Fue el señor Cantos quien consintió, y hasta propició, decisiones de la Corte Suprema, tales como el diferimiento de las excepciones previas para la oportunidad de dictar sentencia.

- Fue el señor Cantos quien, ya sea con su incomprensible inacción o sea con claras presentaciones inoficiosas y dilatorias, extendió la duración de la causa cuya complejidad fue reconocida por la propia Comisión.

- Ante tan aventurada incursión judicial, la Corte Suprema de Justicia argentina respondió con diligencia, atendiendo cada una de las presentaciones del señor Cantos, por inoficiosas que estas fueron.

- La Comisión no logró acreditar ni un solo hecho que, en cabeza del Estado argentino, haya contribuido a dilatar innecesariamente el proceso tramitado ante la Corte.

b) La República Argentina no ha incurrido en violación alguna del artículo 25 de la Convención porque:

- La sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia fue una decisión justa. Parece en este sentido que la Comisión confunde, aún en contradicción con su propia doctrina y la de esta Honorable Corte, una sentencia desfavorable, con una denegatoria de justicia.

- El temperamento adoptado en la sentencia con relación al supuesto convenio de 1982 obedeció a la exclusiva circunstancia de que este instrumento fue alegado por el señor Cantos con el único objetivo de beneficiarse de un plazo de prescripción cinco veces más extenso que el que le correspondía con arreglo a su pretensión original.

- Nunca el Estado argentino realizó en beneficio del señor Cantos ningún reconocimiento de deuda. Lo que se pretendió presentar en carácter de tal no han sido más que instrumentos de, en el mejor de los casos, dudosa autenticidad, reiteradamente desconocidos y que jamás pudieron ser y jurídicamente ser considerados para imputar una eventual responsabilidad de la República Argentina.

- Fue el señor Cantos quien no precisó los términos de su reclamo en cuanto al carácter de la responsabilidad que pretendía imputar a la República Argentina y a la Provincia de Santiago del Estero.

- Fue el señor Cantos quien no logró acreditar la personería que invocaba en relación a las empresas que alegó de su propiedad, y por esa razón la Corte Suprema le denegó la legitimación activa.

- La prescripción operada en la causa no fue sino la aplicación inexcusable del derecho vigente, sobre la base de la pretensión articulada por el señor Cantos, y al que los Tribunales están obligados por imperio de la ley.

- Fue el señor Cantos quien inició una demanda largamente vencidos los tiempos procesales.

- Fue el señor Cantos quien inició un reclamo por montos exorbitantes y pretendió, en flagrante contradicción con su propia formulación de los términos de su demanda, que se trataba de montos indeterminados.

- El señor Cantos perdió el beneficio de litigar sin gastos porque sus testigos no lograron demostrar los extremos de la delicada excepción, de lo que se deduce que no puede válidamente intentar trasladar al Estado argentino las consecuencias de su propio actuar.

- El señor Cantos fue condenado en costas.

- Por la pérdida del beneficio de litigar sin gastos y la condena en costas, consecuencias ambas de litigar sin razón, el señor Cantos debió afrontar los costos de su improcedente pretensión.

- Pudiendo haber intentado cuestionar sobre bases constitucionales y ante los tribunales locales el monto de la tasa de justicia, el señor Cantos nunca lo hizo. En su lugar, prefirió un improcedente cuestionamiento de arbitrariedad esta instancia internacional.

- Sin embargo, y esto es lo más inaceptable del caso, el Estado argentino, luego de afrontar costos que debía, en rigor, sufragar el señor Cantos, tiene que defenderse internacionalmente de supuestas imputaciones por denegatoria de justicia.

- Cabe preguntarse, ¿cuál fue la denegatoria de justicia en este caso, y cuál la violación del plazo razonable si el señor Cantos litigó durante años en el más Alto Tribunal de la República Argentina, manejando los tiempos procesales a conveniencia de su curiosa estrategia, y sin erogar un solo peso?

142. A estas alturas, solo cabe a este Gobierno enfatizar, acaso con más razón que entonces, la posición del Estado Argentino a raíz de este caso, expresada en la audiencia pública del 17 de junio, en el sentido que debe recordarse cuánto le ha costado

a este hemisferio defender e instalar definitiva y sólidamente las instituciones de la democracia, el respeto a los derechos humanos y las libertades individuales para, sobre esas bases, combatir mejor la pobreza y la injusticia que tanto campean a nuestro alrededor, cotidianamente.

143. La lucha por la consolidación de la democracia y la protección y promoción de los derechos humanos constituye un compromiso permanente que los países miembros de la OEA, y especialmente la Argentina, renovamos en cada acto unilateral o multilateral a través de las distintas instancias jurídicas, administrativas o políticas de nuestra organización.

144. La Argentina ha dado y continúa dando sobradas muestras de ese compromiso y, podemos decir sin temor a equivocarnos, que con sus actitudes protagónicas y ejemplares contribuye, significativamente y sin retórica, al fortalecimiento del sistema interamericano de derechos humanos y de los órganos que lo componen.

145. Una manera de fortalecer nuestro sistema es velar por su credibilidad, asegurando que las decisiones de sus órganos sean irrefutables, ajustadas a la realidad de los hechos, ponderadas en cuanto a la esencia de la supuesta violación pero, más importante aún, encuadradas en el auténtico espíritu de la Convención.

146. El sistema interamericano, que los gobiernos han creado, que promovemos y aceptamos en toda su dimensión, no fue concebido para ser utilizado con fines distintos a sus propósitos o una carencia de seriedad que, irremediablemente, desnaturalizan su esencia y lo desacreditan ante los ojos de muchos.

147. Debe este Gobierno insistir también en esta instancia, en cuanto a su preocupación por el tratamiento dado a este caso, desde la declaración misma de su admisibilidad.

148. Lo expuesto a lo largo del presente incluye y describe no pocas razones jurídicas y observaciones de fondo que justifican esa preocupación.



0000543

Procuración del Tesoro de la Nación

149. Es obligación de todos los actores preservar lo que con tanto esfuerzo hemos logrado en materia de derechos humanos en la región y en cada uno de nuestros países: la confianza, garantía de funcionamiento y legitimidad del sistema no dependen tanto de lo que se declame sino, más bien, de la seriedad, objetividad y principios de su accionar.

150. La respuesta del Gobierno argentino en este caso es clara y ha sido minuciosamente respaldada. Nada tenemos que agregar a lo tantas veces expuesto. La documentación y antecedentes obran en poder de ese Tribunal y su elocuencia resulta prueba irrefutable de lo hasta aquí dicho.

151. Por todo ello se solicita a esta Honorable Corte que declare el rechazo de la demanda en el presente caso.

Dra. Andrea G. GUALDE
Agente Titular

Dra. M. Luz MOGLIA
Agente Alterna